

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte
 (2020)

En escrito allegado en el cuaderno principal, se procederá a ordenar el pago de la suma de \$348.846, a la apoderada de la parte demandante, de la siguiente manera: Un (01°) título judicial por valor de \$311.326 y se fracciona el depósito judicial No. 469030002469662 por valor de \$37.160, para un total de \$348.846.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número de depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por valor de \$37.160 a la apoderada de la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la entidad demandante Dra. LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ con C.C#51.818.962 el siguiente depósito judicial que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002454564	26/11/2019	\$311.326,00
TOTAL		\$311.326,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por valor de \$37.160 a la apoderada de la parte demandante Dra. LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ con C.C#51.818.962, el siguiente título judicial;

469030002469662	26/12/2019	\$145.718,00
Se fracciona en:	\$108.558	Para ser entregado a la apoderada de la entidad demandante demanda acumulada (1)

84800000

		Para ser entregado a la apoderada de la entidad demandante demanda acumulada (2)
	\$37.160	

Líbrese las órdenes de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00568-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-02-2020.**

Juzgado de
Civil Mu
Carlos Eduard
Secreta

2

CONSTANCIA: Santiago de Cali 21 de febrero de 2020, pasa el despacho el presente asunto informando que el rematante aportó el recibo de pago del 5% del impuesto de remate. Sírvase Proveer.

La Secretaría.

Auto Interlocutorio No. 315
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte 2020.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado SUPPLIES IMAGIC SAS cesionario, contra GILBERTO FLOREZ OBANDO Y ANA TERESA MARTINEZ DE FLOREZ.

En diligencia efectuada en este Juzgado el día 11 de febrero de 2020, se llevo a cabo la diligencia de remate sobre los derechos de cuota que le correspondan a la señora ANA TERESA MARTINEZ DE FLOREZ del siguiente bien inmueble ubicado en: Avenida 2B-1 No. 73 Bisin-65 Conjunto No. 3 "Las Veraneras" PH., Apto 502F Quinto Piso Torre F, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370 - 540882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado con los linderos generales NOROESTE: del punto 25 al punto 26 en línea recta en longitud de 126.205 mts colinda con la urbanización Brisas de los Álamos II etapa. SUR: del punto 26 al punto 32 en línea quebrada en seis segmentos de 4.13 mts. 6.83 mts. 14.65 mts. 28.273 mts. 31.163 mts y 12.926 mts. Colinda con la avenida 2B-1 de la actual nomenclatura urbana. SUROESTE: del punto 32 al punto 24 en línea recta en longitud de 103.102 mts. Colinda con la calle 73Bis norte de la actual nomenclatura urbana. NOROESTE: del punto 24 al punto 25 en línea recta en longitud de 74.47 mts. Colinda con la avenida 2B-2 de la actual nomenclatura urbana, con un área privada de 54.39 mts. Los derechos de cuota fueron avaluados en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte (\$42.063.750,00), siendo adjudicado a SUPPLIES IMAGIC SAS con NIT. 900.545.940-2 por cuenta del crédito en la suma de \$30.000.000,00.

La rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de \$1.500.000,00.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- APROBAR el REMATE sobre los derechos de cuota que le correspondan a la señora ANA TERESA MARTINEZ DE FLOREZ del bien inmueble ubicado en: Avenida 2B-1 No. 73 Bisin-65 Conjunto No. 3 "Las Veraneras" PH., Apto 502F Quinto Piso Torre F, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370 - 540882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, siendo adjudicado a SUPPLIES IMAGIC SAS con NIT. 900.545.940-2 por cuenta del crédito en la suma de \$30.000.000,oo.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del inmueble rematado. COMUNIQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

3.- DECRETAR la cancelación parcial de la hipoteca que recae sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 370 - 540882 cancelación que recaerá únicamente sobre los derechos de cuota que en un 50% le pertenecen a la señora ANA TERESA MARTINEZ DE FLOREZ contenida en la escritura pública No. 1897 de 17-09-1996 de la Notaria 15º de Cali.

Líbrese exhorto a la notaria 15º del Círculo de Cali.

4.- ORDENAR la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 370 - 540882 contenido en la escritura pública No. 1897 de 17-09-1996 de la Notaria 15º de Cali.

Líbrese exhorto a la notaria 15º del Círculo de Cali.

5.- EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio para el correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y su posterior protocolización en una Notaria de la ciudad.

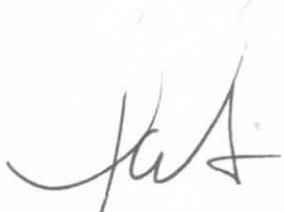
6.- ORDENÁSE al secuestre hacer entrega del inmueble a la rematante. Líbrese oficio una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores.

7.- RINDA CUENTAS el secuestre, de la administración que le ha dado al inmueble, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para lo cual se le libraré el oficio correspondiente.

8.- Se ordena a la demandada que haga entrega a la rematante de los títulos de propiedad que del inmueble rematado tengan en su poder.

NOTIFIQUESE

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2001-00824 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-FEB-2020**

Juzgado de Ejecución
Civil y Contencioso
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

00000948

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En escrito allegado en el cuaderno principal, se procederá a ordenar el pago de la suma de \$348.846, a la apoderada de la parte demandante, de la siguiente manera: Un (01°) título judicial por valor de \$151.261 y se fracciona los depósitos judiciales No. 469030002440381 por valor de \$88.667 y título No. 469030002469662 por valor de \$108.558, para un total de \$348.846.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de depósitos judiciales que surgirán de los fraccionamientos, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar las órdenes de pago de los depósitos judiciales por el valor de \$88.667 y \$108.558 a la apoderada de la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la entidad demandante Dra. LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ con C.C#51.818.962 el siguiente depósito judicial que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002479521	28/01/2020	\$151.261,00
TOTAL		\$151.261,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar las órdenes de pago de los depósitos judiciales por valor de \$88.667 y \$108.558 a la apoderada de la parte demandante Dra. LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ con C.C#51.818.962, los siguientes títulos judiciales;

469030002440381	28/10/2019	\$145.718,00
Se fracciona en:	\$57.051	Para ser entregado a la apoderada de la entidad demandante cuaderno principal
	\$88.667	Para ser entregado a la apoderada de la entidad demandante acumulada 1

469030002469662	26/12/2019	\$145.718,00
Se fracciona en:	\$108.558	Para ser entregado a la apoderada de la entidad demandante demanda acumulada (1)
	\$37.160	Para ser entregado a la apoderada de la entidad demandante demanda acumulada (2)

Líbrese las órdenes de pago correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00568-00 (25)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-02-2020.**

Secretaria
Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

5

Auto sust No. 938.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el levantamiento del embargo de los vehículos de placas CQB019 y CLV627 de propiedad de los demandados.

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que a folio 25 del plenario, se aceptó el embargo de remanentes pedido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali en contra del demandado FABER CORREA HINCAPIE, por lo que se hace ordenara el levantamiento del embargo de los vehículos de placas CQB019 y CLV627 y en consecuencia se sirva dejar a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali el vehículo de placas CLV627, por existir embargo de remanentes, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el levantamiento del embargo de los vehículos de placas CQB019 y CLV627. Líbrese los oficios pertinentes.

No obstante lo anterior, el vehículo de placas CLV627 de propiedad del demandado FABER CORREA HINCAPIE continuarán embargado por cuenta del Juzgado 06º Civil Municipal de Cali-Valle, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 2988 de fecha 25 de septiembre de 2009, dentro del proceso que adelanta MERCADEO LIMITADA, contra FABER CORREA HINCAPIE, bajo la radicación 06-2008-623.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00777-00 (09)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 /02/ 2020.

Secretaría
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

6

Auto Sust No 00000937

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veinte 2020.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 26 del mes de MARZO del año 2020, a la hora de las 02:00 PM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **EGF - 54D**.

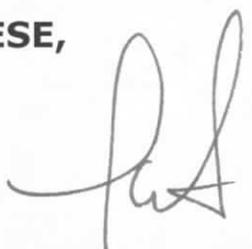
3.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00696 (22)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 FEB-2020**

 Secretaria Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

8

Auto sust No. 924.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO con T.P 34.421 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2009-00777-00 (09)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/02/2020**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría *Eduardo Silva Cano*
Secretario

Auto Sust No 00000935

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veinte 2020.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 19 del mes de MARZO del año 2020, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el número de matrícula No. **370 - 268705**.

3.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) o en una radiodifusora local.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00108 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DESENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 FEB-2020**

Secretaría Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No 00000941

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede, la parte demandante presenta liquidación del crédito, sin embargo de su estudio se depende en primer lugar que el apoderado comienza a liquidar desde una fecha posterior a la ordenada en el auto ejecutivo de pago, además que continua liquidando las cuotas de administración que se siguieron causando, cuando el mandamiento de pago solo ordenó el cobro de las cuotas hasta el mes de febrero de 2017.

Por lo anterior, no hay lugar a tener en cuenta la liquidación de crédito aportada, y se requerirá a la parte actora para que presente la liquidación de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370 - 10253.**

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00191 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 FEB 2020**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

10
00000947

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede la representante legal de la entidad demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de este Despacho, para ser tenidos como abonos a la obligación.

En vista de lo anterior y revisado el expediente, se procederá a ordenar el pago de los depósitos judiciales a que haya lugar en la demanda principal y en las demandas acumuladas, toda vez que ninguno de los acreedores es de mejor derecho.

Por lo anterior, se ordenará el pago de la suma de \$348.487, para ser cancelados a la apoderada demandante de la siguiente manera: Dos (02) depósitos judiciales por valor de \$291.436 más el fraccionamiento del título No. 469030002440381 por valor de \$57.051 para un total de \$348.487.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$57.051 a la apoderada demandante.

En cuanto a los depósitos judiciales para entregar en los procesos de las acumulaciones, la misma se procederá a resolver en las demandas acumuladas, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte actora Dra. LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ con C.C#51.818.962 los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002411543	27/08/2019	\$145.718.00
469030002426608	26/09/2019	\$145.718.00
TOTAL		\$291.436.00

2. ORDENAR por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$57.051 a la apoderada de la parte actora Dra. LEITA LUCIA

73200000
RODRIGUEZ GONZALEZ con C.C#51.818.962, el siguiente título judicial;

469030002440381	28/10/2019	\$145.718,00
Se fracciona en:	\$57.051	Para ser entregado a la apoderada demandante(demanda principal)
	\$88.667	Para ser entregado a la apoderada demandante(demanda Acumulada 1)

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00568-00 (25)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-02-2020.**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Can
Secretario

00000934

Auto Sust No _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de litigio, sin embargo, del estudio del plenario se desprende que el avalúo que obra en el proceso data de hace más de un año, por lo que se hace necesario actualizar el mismo al tenor de lo dispuesto en el art 457 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00593 (19)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DESENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-FEB-2020**

Juzgado Civil Municipal
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No 00000939

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede, la parte demandante presenta liquidación del crédito, sin embargo de su estudio se depende en primer lugar que el apoderado comienza a liquidar desde una fecha posterior a la ordenada en el auto ejecutivo de pago, además que continua liquidando las cuotas de administración que se siguieron causando, cuando el mandamiento de pago solo ordeno el cobro de las cuotas hasta el mes de febrero de 2017.

Por lo anterior, no hay lugar a tener en cuenta la liquidación de crédito aportada, y se requerirá a la parte actora para que presente la liquidación de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- **AGREGAR** para que conste, el oficio diligenciando allegado por la parte demandante.
- 3.- **AGREGAR y poner en conocimiento** las comunicaciones allegadas por las entidades financieras.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00206 (11)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 FEB-2020**

Juegado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

00000958

**Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el liquidador de la entidad Multipolimeros SAS en liquidación judicial.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00176-00 (08)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-02-2020**

Juzgado de Ejecución
Cívica Municipal
Eduardo Silva Cano
Secretaría

Secretaria

00000942

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintidós (24) de Febrero de dos mil Veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a darle trámite a la petición allegada por la parte demandante, se hace necesario requerir al apoderado para que se sirva aportar la radicación completa del proceso del Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Cali, de donde solicita el embargo de remanentes.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00419-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-02-2020**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Cecilia Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 00000956

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte 2020.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

PONGASE a disposición de la interesada el presente asunto, para lo que estime pertinente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2015-00216-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-02-2020**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

00000944

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA con T.P. 178.722 como apoderado (a) de la parte cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00225-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-02-2020**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

Secretaria

00000957

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero dos mil Veinte 2020.

En escrito que antecede la peticionaria, solicita la reproducción de los oficios de desembargo con fecha actualizada del presente proceso.

En vista de lo anterior, se procederá a realizar la reproducción del oficio 03-0429 del 10 de febrero de 2020, toda vez que se cumple con las exigencias del numeral 10 inciso 4 del Artículo 597 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-0429 del 10 de febrero de 2020, toda vez que se cumple con las exigencias del numeral 10 inciso 4 del Artículo 597 del C.G.P.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00190-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-01-2020**

Secretaría

Eduardo Silva Cano
Secretario

18

Auto sust No. 00000972
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la aclaración del oficio #03-3420 del 16 de diciembre de 2019, toda vez que el número de cédula del demandado se encuentra errado.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la secretaria de ejecución a fin de corrija el número de cédula del ejecutado, tal y como se indicó en el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la secretaria de ejecución a fin de corrija el número de cédula del ejecutado, tal y como se indicó en el auto de fecha 13 de diciembre de 2019.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIQUÉSE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00367-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-02-2020**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

Auto sust No. 00000353
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado de la demandante, solicita corregir el oficio #03-0411 del 07 de febrero de 2020, toda vez la ciudad que se plasmó en dicho oficio no corresponde.

En vista lo anterior, se procederá a corregir el auto No. 232 del 06 de febrero de 2020, en el sentido de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas (Risaralda) y no la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 232 del 06 de febrero de 2020, en el sentido de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas (Risaralda) y no la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00516-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26-02-2020**
Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvese proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 314.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00530-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/02/2020**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

21

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 312.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01174-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 / 02 / 2020**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Secretario.

**Autos Inter No. 318.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede el demandado, solicita se dé trámite a la petición allegada al plenario en el mes de noviembre de 2019, donde requiere la terminación del proceso.

Por lo anterior y como quiera que se encuentra en firme la liquidación de crédito y revisada la cuenta única de la Oficina de Ejecución, existen dineros a cargo del proceso, se hace necesario ordenar el pago de la suma de \$3.036.123.09 que corresponde a la liquidación del crédito más las costas del proceso, dinero que será entregado a la entidad demandante de la siguiente manera: Ocho (8°) depósitos judiciales por valor \$2.749.768 y se fracciona el título #469030002396482 por valor de \$286.355.09 para un total de \$3.036.123.09.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$286.355.09 a la entidad demandante.

Consecuente con lo anterior y como quiera que se cubre la liquidación del crédito más las costas del proceso, se decretará la terminación del proceso de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con Nit#890304581-2 de los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002396484	26/07/2019	\$ 343.721,00
469030002396485	26/07/2019	\$ 343.721,00
469030002396486	26/07/2019	\$ 343.721,00
469030002396487	26/07/2019	\$ 343.721,00
469030002396489	26/07/2019	\$ 343.721,00
469030002396490	26/07/2019	\$ 343.721,00
469030002396491	26/07/2019	\$ 343.721,00
469030002396493	26/07/2019	\$ 343.721,00
TOTAL		\$2.749.768.00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$286.355.09 a la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con Nit#890304581-2, el siguiente título judicial;

469030002396482	26/07/2019	\$ 324.558,00
Se fracciona en:	\$286.355.09	Para ser entregado a la entidad demandante
	\$38.202.91	

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

3.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS contra de MARINO BELALCAZAR ROJAS y MARIA FERNANDA MUÑOZ, por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la demandada, si así lo solicitare.

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00683-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/02/2020**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

00000951

**Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del oficio No. 003-0577 del 05 de marzo de 2019, que corresponde a la Policía Nacional Sijin Automotores, con el fin de que proceda a levantar la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00303-00 (25)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/02/2020**

Secretaría **Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Sust No 00000936
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veinte 2020.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 26 del mes de MARZO del año 2020, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate de los **derechos de cuota** del **50%** le correspondan al demandado JAVIER CASTILLO COVALEDA sobre el inmueble identificado con el número de matrícula No. **370 - 418192**.

3.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01029 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26-FEB-2020**

Juzgados de Ejecución
Secretaría Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 313.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00037-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/02/2020**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de Febrero de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Secretario.

Autos inter No. 319.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte
(2020)

En escrito que antecede, las partes solicitan el pago de los dineros que existan a la fecha por cuenta del presente proceso, dineros que serán entregados al apoderado demandante.

Por lo anterior y como quiera que revisado el portal web de Banco Agrario de Colombia de la cuenta única de la Oficina de Ejecución a la fecha existe un depósito por valor de \$161.501, se ordenara la entrega de dicho valor al apoderado actor.

Consecuente con lo anterior, se decretará la terminación del proceso de conformidad con el art. 312 del C. G. P, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ con C.C#94.044.335 del siguiente depósito judicial que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002481090	29/01/2020	\$ 161.501,00
TOTAL		\$161.501,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS contra HECTOR ANTONIO ROJAS HERNANDEZ, por transacción. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

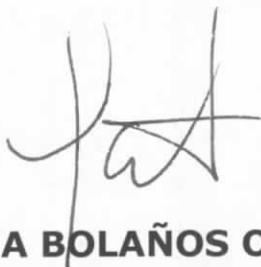
5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la demandada, si así lo solicitare.

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00630-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-02-2020**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos María de Silva Cano
Secretaría

2A

Auto sust No 00000350
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte 2020.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se nombre a un perito evaluador, sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Sin embargo pasa por alto el profesional del derecho, que el avalúo del inmueble debe realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por el peticionario, en nombrar perito evaluador, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00124-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-02-2020**

Secretaria *Carlos Eduardo Silva Cano*
Secretario

00000943

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUÉSE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2006-00342-00 (15)
sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/02/2020**

Secretaria **Jueces de Ejecución Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

Auto sust No. 00000945
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda a los demandados ERICK ANDRES MALLAMA MUÑOZ con C.C#1.151.943.848, SEGUNDO BOLIVAR MALLAMA PEREZ con C.C#98.343.256 y JONATAN CHARLES MALLAMA MUÑOZ con C.C#1.143.929.686 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN, bajo la radicación #2015-1379.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-01379-00 (05)
sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26/02/2020**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Caldas
Secretaría

30

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez, informando que a folio 81 del plenario, el pagador de la Policía informa que se ordenó el levantamiento del embargo en contra del demandado.
El Secretario,

Auto sust No. 00000946
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y como quiera que a folio 78 el demandado solicita la entrega de los títulos judiciales, se procedió a revisar el portal web del Banco Agrario de Colombia y se observan dineros en la cuenta del Juzgado de Origen.

Por lo anterior, se procederá a oficiar a dicho Despacho, a fin de que conviertan los dineros que reposan en ese Juzgado y una vez transferidos, se ordenara el pago de los dineros a que haya lugar.

Así las cosas el Juzgado,

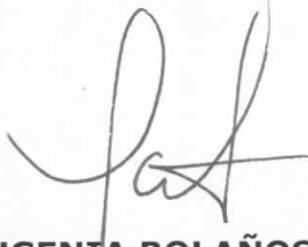
RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda al demandado JORGE ALBERTO PAVA ISAZA con C.C#74.184.182 dentro del proceso que adelanta el BANCO POPULAR S.A, bajo la radicación #2015-173.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00173-00 (35)

sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/02/2020**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Silva Cano
Secretario

00000955

**Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición del interesado el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- ORDENASE la reproducción de los oficios No. 03-3387 y 03-3388 del 13 de diciembre de 2019, que corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de que proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00206-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/02/2020**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

00000954

**Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede el liquidador judicial de la Sociedad ALMAIZ SA, solicita se sirva informar si existen procesos que cursan en este Despacho contra de la Sociedad citada, en caso tal que se adelante proceso, sea remitido a la Superintendencia de Sociedades de Cali.

Revisado el sistema de Siglo XXI, se le informa al peticionario que hasta la fecha no obra proceso en contra de la señora YAZMIN ANDREA JIMENEZ SANCHEZ, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR al peticionario que revisado el sistema Siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en contra de la Sociedad ALMAIZ SA

2.- POR SECRETARIA líbrese el oficio correspondiente al liquidador judicial, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-02-2020**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría **Carlos Eduardo Silva Cano**
Secretario